



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CIRCASIA
APODERADO	Dr. JUAN JOSE ESCOBAR ECHEVERRY
EJECUTADO	MARIO MORA TORRES y CARMENZA QUINTERO RIVEROS
PROVIDENCIA	CORRIGE AUTO APRUEBA REMATE
RADICADO	63-190-40-89-001-2017-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00161

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Se encuentran a despacho NOTAS DEVOLUTIVAS de fechas 7 y 15/07/2020, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia Q, donde exponen como causales de devolución sin registrar tanto el AUTO DE APROBACION del remate realizado el día 12 de febrero de 2020, como el levantamiento de la medida de EMBARGO decretada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280- 86603, señalando como causales las siguientes:

1. *NOTA DEVOLUTIVA DE FECHA 07/07/2020, TODA VEZ QUE VISTO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 280-186603 Y SU ANTECEDENTE REGISTRAL EL PROPIETARIO ACTUAL ES EL SEÑOR CARVAJAL DIAZ CARLOS ALBERTO Y NO LOS SEÑORES MORA TORRES MARIO Y QUINTERO RIVEROS CARMENZA COMO LO HACEN CONSTAR EN EL PRESENTE AUTO DE ADJUDICACION DE REMATE; SE OBSERVA QUE TAMBIEN CITAN LA MATRICULA 86603 EN DONDE SI SON PROPIETARIOS LOS SEÑORES MARIO Y CARMENZA, FAVOR HACER CLARIDAD EN CUANTO A LA MATRICULA CORRECTA.*
2. *NOTA DEVOLUTIVA DE FECHA 15/07/2020: LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATROICULA INMOBILIARIA.*

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

El sustento legal para la corrección de errores en las providencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

....

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores, es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 286 del Código General del Proceso, a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo.

PREMISAS FACTICAS

Revisada el **ACTA** contentiva de la **DILIGENCIA DE REMATE** realizada el 12 de febrero de 2020, se constató que tanto en la parte inicial del folio (1) como en el segundo folio, en la parte pertinente a la identificación del lote de terreno a ADJUDICAR al rematante; el numeral PRIMERO del auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó el remate; los oficios No. 00426 y 00434 de fecha marzo 09 de 2020, mediante los cuales se comunicó tanto el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO como el REGISTRO DEL REMATE, se incurrió en un **ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS**, el que se debe corregir toda vez que se señaló como número de la matrícula inmobiliaria el 280-186603, siendo el correcto 280-86603, conforme al certificado de tradición allegado al proceso, situación que no permite que sean registrados estos documentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, como se desprende de las notas devolutivas de fecha julio 07 y 15 de 2020, allegadas al despacho por la parte rematante.

CONCLUSIÓN

Hay que tener en cuenta que el legislador previó los eventos en que una providencia judicial puede ser aclarada, corregida o adicionada indicando no solo los supuestos de hecho que habilitan la decisión de aclaración, corrección o adición, sino también, el termino en que pueden hacerse y a solicitud de quien, esto es, si de oficio o a petición de parte.

La corrección de errores por cambio de palabras y de cualquier otro tipo de fallas de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, puede hacerse en cualquier tiempo, o sea, no interesa que la providencia este o no ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que efectivamente el despacho incurrió en un **ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS**, se hace necesario precisar el mismo, por lo que de oficio se corregirá, señalando en las piezas procesales anotadas, el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble rematado.

Por lo anterior, acatando lo previsto en el 286 del Código General del Proceso, por reunirse los presupuestos exigidos para tal efecto por el legislador, tal como lo señala la citada disposición y los pronunciamientos jurisprudenciales, se dispondrá que en el ACTA DE REMATE, así como en el numeral PRIMERO del auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó el remate y en los oficios No. 00426 y 00434 de fecha marzo 09 de 2020, mediante los cuales se comunicó tanto el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO como el REGISTRO DEL REMATE, se tenga como número de la matrícula inmobiliaria el 280-86603.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO, EN FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir de oficio el **ACTA** contentiva de la **DILIGENCIA DE REMATE** realizada el 20 de febrero de 2020, en lo que hace referencia al número de la matrícula inmobiliaria del inmueble rematado, siendo el correcto el **280-86603**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el resto del **ACTA** contentiva de la **DILIGENCIA DE REMATE** realizada el 20 de febrero de 2020, quede sin modificación alguna, es decir, tal como fue expedida.

TERCERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual sé impartió aprobación a la diligencia de remate , únicamente en cuanto al numero de la matricula inmobiliaria, el cual en su parte pertinente quedara así:

PRIMERO : APROBAR el remate realizado el día miércoles 12 de febrero de 2020, del inmueble identificado así: Lote de terreno ubicado en el Condominio Campestre VILLAS DE CIRCASIA , en el Paraje Luna Park, con una extensión superficial de 202.12 metros cuadrados , determinado como LOTE J-2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-86603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., y ficha catastral No. 00-01-00-00-0006-0806-8-00-00-0667., alinderado así: **### POR EL ORIENTE**, CON LA CARRETERA NACIONAL QUE DE ARMENIA CONDUCE A PEREIRA; **POR EL SUR**, CON ZONA DE APARCADERO PARA VISITANTE: **POR EL OCCIDENTE**, CON EL LOTE J1 Y PARTE DE VIA PEATONAL; **POR EL NORTE**, CON LOTE NUMERO J-4 **####**

CUARTO: Librar nuevamente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, los oficios de comunicación de levantamiento de la medida de EMBARGO y el REGISTRO DE REMATE, en el folio de **matrícula inmobiliaria No. 280-86603** correspondiente al inmueble rematado, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DISPONER que el resto de la providencia proferida el día 02 de marzo de 2020, quede sin modificación alguna, es decir, tal como fue proferida.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73af22d74d276045ce95636c3ad6855a4492fd9878c487078040odc6364coad

Documento generado en 02/09/2020 07:14:11 p.m.